



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2020-00311-00

Trabada la litis en el presente asunto, se decide:

1. Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte del demandado señor CARLOS ARTURO GUZMAN DIAZ (fi 132- 157).
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor CARLOS ARTURO GUZMAN DIAZ, a través de su abogado, se corre traslado a la parte actora por el **término de diez (10) días**, conforme al numeral 1 artículo 443 del CGP.
3. Reconocer al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, como apoderado del señor CARLOS ARTURO GUZMAN DIAZ, en los términos y para los efectos del poder allegado.
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por La Empresa de Seguridad ONCOR obrante a folios 166-167.
5. Respecto al escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en este auto, mediante el cual se está corriendo el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00022-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante abogado Hollman David Rodríguez Rincón, en contra del auto de fecha 06 de abril de 2.021, que corrió traslado de las excepciones de mérito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que el termino de traslado señalado en el auto, aunque corresponde al artículo 391 del C.G.P., no se adecua al tipo de proceso que se cita en la providencia atacada, puesto que corresponde a una cuerda procesal distinta, considera que si bien el artículo 391 del Código General del Proceso al que se hace referencia corresponde al traslado de las excepciones de mérito, lo hace dentro de las formalidades de los procesos verbales, manifiesta por otro lado que el proceso que se adelanta en este caso, es un proceso ejecutivo de alimentos y lo correspondiente al traslado de las excepciones es lo contenido en el artículo 443 del Código General del proceso, el cual estipula, *“El trámite de excepciones se sujetara a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

Afirma que la solicitud está fundada en garantizar los derechos al debido proceso y legítima defensa de los interesados, pues los límites temporales establecidos en dichas disposiciones son adversos, complementa la solicitud manifestando que todo se hace con el fin de que no se desencadenen vicios que puedan acarrear una nulidad en el futuro.

Del recurso se corrió traslado, sin que hubiese sido descorrido.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisadas las actuaciones, son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante, que efectivamente este juzgado incurrió en error al indicar tres días como termino de traslado de las excepciones de mérito ya que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos, siendo lo correcto diez (10) días de traslado, según lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el recurrente trae elementos de juicio y de derecho que obligan a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por ello se accederá a lo solicitado, por consiguiente, se correrá traslado por el término de diez días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Juan Miguel Beltrán Rojas, a través de su abogado, se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme al numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **2021-00166**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora Mabel Inocencio Piriache en contra del señor Bertulfo Serrano Solano, pretendiendo la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El apoderado no indicó que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante el Decreto 806 de 2020.
2. No informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a ella con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Frente a la pretensión de decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se aclara que, la liquidación de la misma es un proceso que se adelanta una vez se disuelva la sociedad conyugal. Por lo tanto, no será objeto de debate en caso de admitirse la demanda, la liquidación pretendida.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora Mabel Inocencio Piriache, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2021-171**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora Ana Dorrely Ortiz en contra del señor Alfonso Chaparro Soler con la cual, pretende la declaración de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a ella con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No informó la ciudad o municipio al que corresponde la dirección física de la demandante y del demandado.
3. Las pretensiones de la demanda no son claras en la medida que, en la pretensión primera, solicita se declare que mediante escritura pública se constituyó y existió unión marital de hecho, declaración ya contenida en dicho instrumento público, respecto del extremo temporal inicial, faltando por determinar el final.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderada judicial por la señora Ana Dorrely Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FILIACIÓN
RADICADO: **2021-00174**

Se encuentra al Despacho, la demanda de filiación incoada a través de apoderado judicial por la señora Esther del Carmen Rincón Cely en calidad de madre y representante de la adolescente LMRC, en contra del señor Yovany Idalgo Cadena (Q.E.P.D).

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el poder o en la demanda no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020. Si bien en los fundamentos de derecho el apoderado hace alusión a este requisito en el acápite de poderes, este lo manifiesta de manera genérica y no expresa como lo señala la normatividad.
2. No dirige la demanda contra los herederos determinados del señor Yovany Idalgo Cadena, habiendo enunciado en el cuerpo del libelo la existencia de Astrid Natalia Idalgo Rincón, quien debe integrar el extremo pasivo junto con los herederos indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del CGP. Adicional a ello deberá informar si se conoce la existencia de más herederos, en el primer orden del causante, para también incluirlos como pasiva.
3. No informó el lugar donde se encuentran inhumados los restos del causante Yovany Idalgo Cadena, ni si su muerte fue violenta, a efectos de indagar si hay remanente de muestras que permitan la prueba de ADN de manera directa.
4. La parte actora, no aportó el Registro Civil que permita evidenciar el vínculo entre el presunto padre quien en vida se identificó como Yovany Idalgo Cadena y el señor Sergio Hidalgo Machado, de quien se pretende tomar la muestra para realización de prueba de marcadores genéticos.
5. No indicó quien es la progenitora de Yovany Idalgo Cadena, si aún vive, con la finalidad de también, en caso dado, tomar muestras para la prueba de ADN, para obtener el perfil genético del causante.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación presentada por la señora Esther Del Carmen Rincón Cely en representación de la adolescente LMRC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00177**

Procede el despacho a revisar demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Maryuli Luque Castellanos en representación de su menor hijo M.A.C.L., vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor Diego Armando Cordero Fuentes, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor M.A.C.L., representado legalmente por la señora Maryuli Luque Castellanos, en contra del señor Diego Armando Cordero Fuentes, por los siguientes conceptos representados en el acta de conciliación No. 117 de fecha 13 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal Casanare:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes de los meses de julio a diciembre de 2020, cada una por el valor de doscientos doce mil pesos (\$212.000).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes de los meses de enero a mayo de 2021, cada una por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos (\$219.420).
3. Por la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019, por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
4. Por las cuotas de vestuarios de los meses de enero, septiembre y diciembre de 2020, por el valor de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000).
5. Por la cuota de vestuario de enero de 2021, por la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$164.565).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor M.A.C.L., representado legalmente por la señora Maryuli Luque Castellanos, en contra del señor Diego Armando Cordero Fuentes, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P.,

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los Art. 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



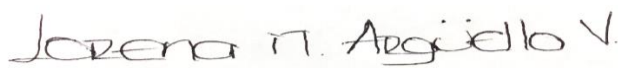
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación del ejecutante, a Luz Gloria Juliett Hernández Castaño en los términos y para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 9 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00177** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00179**

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por la señora Marysney Vanessa Bermúdez Silva, en representación de su menor hijo L.F.U.J., en contra del señor Julio Cesar Uscategui Jiménez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los Art. 84, 84 del C.G.P., dadas las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión segunda corresponde a una obligación de pagar una suma de dinero y la pretensión tercera a una obligación de dar, que no son acumulables.
2. Debe aportar todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación, vestuario y elementos no POS; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a que factura corresponde.
3. No informó la forma como se obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con sujeción al Art. 90 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora la señora Marysney Vanessa Bermúdez Silva, en representación de su menor hijo L.F.U.J., en contra del señor Julio Cesar Uscategui Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 09 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **2021-00181**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora Leydy Tais Jiménez Barrera en contra del señor Argemiro Caicedo Torres, en la cual pretende se declare el divorcio.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, no indica la fecha desde la cual se encuentran separados de cuerpos.
2. No informó cual fue el último domicilio conyugal.
3. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria, si el cónyuge demandado no comparece al proceso.
4. No aportó los registros civiles de nacimiento de las partes, es decir de Leydy Tais Jiménez Barrera y Argemiro Caicedo Torres con las correspondientes notas marginales.
5. No informó de acuerdo al numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, la dirección de notificación física del demandado.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. El apoderado no aportó y declaró que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante el Decreto 806 de 2020.
8. No informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a ella con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio presentada a través de apoderado judicial por la señora Leydy Tais Jimenez Barrera en contra del señor Argemiro Caicedo Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: **2021-00183**

La señora Hilcer Avella Ortega, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra del señor Jonh Robinxon Garzón Lesmez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos con sujeción al Art. 212 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por la señora Hilcer Avella Ortega, en contra del señor Jonh Robinxon Garzón Lesmez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio

RADICADO: **2021-00185**

Se encuentra al despacho demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, incoada en nombre propio por el señor Jairo Alfonso González Jaimes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda debe dirigirse en contra de la señora Dina Cristina González Villareal, en atención a la presunción de capacidad de las personas con discapacidad.
2. Los hechos deben ser congruentes con las pretensiones, se deben determinar, clasificar y enumerar con sujeción al numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.
3. Las pretensiones deben ser precisas y claras con sujeción al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., además de que únicamente se reclaman apoyos para la toma de decisiones de índole patrimonial, sin tomar en consideración la esfera personal.
4. No indico si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo transitorio.
5. Señalar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria.
6. Determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo titular del acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquel, indicando para cada uno sus datos de contacto, o en otro sentido indicará si la única persona que reúne tales calidades es la demanda y por qué.
7. Indicar los nombres completos, dirección física y virtual de notificación y números de contacto de los demás familiares extensos de la demandada, que deban ser citados al proceso.
8. Revisados los anexos de la historia clínica de Dina Cristina González Villareal, no se aporta la historia clínica completa actualizada.
9. Indicar el tipo, alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de vigencia de la norma, es decir veinticuatro meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos con sujeción al Art. 212 del C.G.P.
11. Se debe otorgar poder a un abogado para que lo represente en el presente trámite como quiera que este Despacho es categoría circuito, requiriendo para intervenir en los procesos que aquí se tramitan, derecho de postulación, al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.
12. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, incoada en nombre propio por el señor Jairo Alfonso González Jaimes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 24 de hoy 09 de junio de 2021, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA JM
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2021-00186**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor Ariosto José Salamanca Cerón en contra de la señora Dilia Jacinta Pérez Suárez con la cual, pretende la declaración de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o si tenían impedimento para contraer matrimonio.
3. No aportó copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, es decir de Ariosto José Salamanca Cerón y Dilia Jacinta Pérez Suarez con fecha de expedición reciente y las correspondientes notas marginales, ni indicó la oficina donde está registrado el de la demandada.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por el señor Ariosto José Salamanca Cerón en contra de Dilia Jacinta Pérez Suárez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00187**

La señora Maily Lucena Abril en representación de la menor M.F.R.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Edgar Adrián Rojas Contreras.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se debe aportar el poder que faculte al abogado Santiago German González Zabala, para representar a la ejecutante en el presente proceso, se recuerda que debe conferirse dicho poder conforme el Decreto 806 de 2020.
2. Revisado el expediente, da cuenta el despacho que carece del escrito de demanda, pero se recalca que debe cumplir con lo indicado en el decreto 806 de 2020, así como con el C.G.P.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de apoderado judicial por la señora Maily Lucena Abril en representación de la menor M.F.R.A., contra el señor Edgar Adrián Rojas Contreras, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 24 de hoy 09 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: **2021-00189**

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y actuando en interés superior de la menor A.S.R.L., representada legalmente por su madre Ded Yaniba Rocero López, inicia demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor Cesar Audon Carranza González.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., el juzgado la admitirá y ordenará darle el trámite previsto en para los procesos verbales decreto en los Art. 369 a 373 y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad incoada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF actuando en interés superior de la menor A.S.R.L., representada legalmente por su madre Ded Yaniba Rocero López, y en contra del señor Cesar Audon Carranza González, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Art. 369 a 373 y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba, conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Procuradora 12 Judicial de Familia.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado, con sujeción a lo previsto en el 151 s.s del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.24 de hoy 9 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK